



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 739 -2015-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 18 SET. 2015

VISTOS:

El Memorando N° 214 -2015-GRPPAT/09/GR.APURIMAC de fecha 21 de julio del 2015, de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, el Expediente Administrativo con SIGE N° 19809 del 12 de diciembre del 2014, presentado por doña Florentina CCAMACCA DE TORRES, Acta de Reunión Ordinaria del Consejo Regional Calificación su fecha catorce de mayo del 2015 y demás documentos que se anexan, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus Leyes Modificadorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 243° del Decreto Legislativo N° 398, establece los beneficios de indemnización excepcional y pensión de sobrevivientes por el fallecimiento o discapacidad a los funcionarios y servidores del Estado, víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, concordante con el artículo 212° de la Ley N° 24767 y Artículo 1° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, prevé que los funcionarios y servidores del sector público nombrados y contratados, alcaldes y regidores que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo y narcotráfico ocurridos en acción o comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional. En caso de fallecimiento, los beneficiarios de la indemnización excepcional son los deudos. Están comprendidos dentro de los alcances del presente Decreto Supremo, los Gobernadores y aquellas personas que desempeñan cargos similares. Asimismo el citado D.S. N° 051-88-PCM, establece a través del Artículo 5°, los directivos y servidores del sector público que fallezcan como consecuencia de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico serán ascendidos de oficio a la categoría, nivel grado inmediato superior al que tenían al momento de ocurrir el evento;

Que, por Decreto Supremo N° 064-89-PCM, se constituyen los Consejos Regionales de Calificación, encargados de calificar en su jurisdicción los casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, en acción o comisión de servicio, y precisa sus miembros integrantes, cuya presidencia recae en los Gobernadores Regionales de los Gobiernos Regionales o sus representantes quién lo presidirá, según la disposición dada por la Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Estado, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Posteriormente a través del Decreto Supremo N° 001-99-PCM, se reconstituyen en el extremo de sus representantes. El Consejo Nacional de Calificación pasó a tener carácter técnico normativo respecto a los Consejos Regionales de Calificación, que norman su actuación de acuerdo al D.S. N° 051-88-PCM;

Que, el Consejo Regional de Calificación, es un órgano consultivo y de concertación del Gobierno Regional de Apurímac, ejerce la función técnica y ejecutiva, para la atención de los casos de calificación que ocurran en el ámbito del Departamento de Apurímac, así como la



atención de los expedientes de las víctimas de los accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, ocurridos en acción o comisión de servicios.

Que, de la documentación obrante en el expediente tramitado por doña **FLORENTINA CCAMACCA DE TORRES**, en su condición de cónyuge supérstite del que en vida fue Don **CRISTOBAL TORRES TAYPECAHUANA**, quien falleció a consecuencia de actos de terrorismo en fecha 09 de enero de 1987, cuando se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como Gobernador del Distrito de Huaquirca Provincia de Antabamba del Departamento de Apurímac;

Que, el Consejo Regional de Calificación del Gobierno Regional de Apurímac, en ocasión anterior en Reunión Ordinaria del 26 de agosto del 2013, han determinado no corresponderle la solicitud de otorgamiento de indemnización excepcional y pensión de sobrevivientes y viudez por el fallecimiento del quien en vida fue su cónyuge Cristóbal TORRES TAYPECAHUANA, mientras se tenga respuesta a la consulta sobre el caso del Consejo Nacional de Calificación, en vista de haberse recibido de la Gerencia General del Poder Judicial-Lima Perú, comunicación escrita manifestando que los Jueces de Paz No Letrados y Gobernadores no conllevan de modo alguno el reconocimiento de una pensión. Prosiguiendo con el trámite y a petición de la actora a través de la solicitud con SIGE N° 19809 de fecha 12-12-2014, con la que invoca al Consejo Regional de Calificación se emita el pronunciamiento del escrito de fecha 25 de julio del año 2013, sobre el otorgamiento de Indemnización Excepcional. Por lo que contándose ya con la respuesta a través del Oficio N° 102-2014-JS/CNC del 30 de mayo del 2014, de la Presidencia del Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre la consulta realizada anteriormente. Dicho colegiado, Acuerda por unanimidad: **Primero.-** Dar por absuelta la consulta realizada de manera parcial, quedando establecido que los Gobernadores, que en acción o comisión de servicios resulten víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, se encuentran en los alcances establecidos en el Decreto Supremo N° 051-88-PCM, conforme se tiene precisado. **Segundo.-** Estese pendiente la absolución de la consulta de las cuestiones controvertidas respecto a Tenientes Gobernadores y Jueces de Paz No Letrados por los considerandos antes expuestos y la necesidad de realizar acciones preliminares que permita asumir un criterio interpretativo y consiguientemente determinar la posición actual de este Colegiado al respecto. En efecto el Consejo Regional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico del Gobierno Regional de Apurímac, en Reunión Ordinaria de fecha catorce de mayo del año dos mil quince, previa revisión y evaluación de la documentación exigida por Ley, **ACUERDA:** Por unanimidad, de otorgarle lo solicitado sobre el pago de indemnización excepcional y el pago de la pensión de sobrevivientes por viudez, respectivamente a la cónyuge supérstite, del fallecido **CRISTOBAL TORRES TAYPECAHUANA**, conforme se advierte del correspondiente acta;

Que, el Notario Público de Abancay, Abogado Ebilton Aponte Carbajal, mediante Acta de Protocolización de Sucesión Intestada de fecha 02 de mayo del 2013, ha **DECLARADO:** el fallecimiento de Ab intestado de quien en vida fue **CRISTOBAL TORRES TAYPECAHUANA**, ocurrido en fecha 09 de enero de 1987, en la Provincia de Antabamba, Departamento de Apurímac y **como su Única y Universal heredera a FLORENTINA CCAMACCA DE TORRES**, en condición de cónyuge supérstite;

Que, la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 "DIRECTIVA PARA LA EJECUCION PRESUPUESTARIA", modificada por la Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01, en el Artículo 2° del Anexo, sobre Lineamientos para las transferencias al CAFAE **y otra disposición**, refiere sobre la Bonificación por Indemnización Excepcional: De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 847, el monto a que asciende el beneficio dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM es de S/. 3780,00 Tres mil



setecientos ochenta nuevos soles. En los casos de invalidez permanente y temporal, el valor de la indemnización excepcional se otorga con sujeción a la escala que fija el Consejo Nacional de Calificación creado por el Artículo 2° del citado Decreto Supremo;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ASCENDER DE OFICIO, a la categoría, nivel, grado inmediato superior al momento de ocurrir el fallecimiento, al señor **CRISTOBAL TORRES TAYPECAHUANA**, Gobernador del Distrito de Huaquirca, Provincia de Antabamba, Departamento de Apurímac, a consecuencia de la acción terrorista.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, el fallecimiento de don **CRISTOBAL TORRES TAYPECAHUANA**, a consecuencia de actos de terrorismo, acaecido en fecha 09 de enero de 1987, cuando se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como Gobernador del Distrito de Huaquirca Provincia de Antabamba, Departamento de Apurímac.

ARTICULO TERCERO.- OTORGAR, Indemnización excepcional ascendiente a la suma de S/. 3,780.00 (tres mil setecientos ochenta con 00/100 nuevos soles), a favor de su heredera legal única **FLORENTINA CCAMACCA DE TORRES**, en su condición de cónyuge supérstite, con afectación a la fuente de financiamiento y cadena presupuestal correspondiente del Ministerio del Interior - Gobernatura Regional de Apurímac.

ARTICULO CUARTO.- OTORGAR, pensión de sobrevivientes viudez a partir del fallecimiento de don **CRISTOBAL TORRES TAYPECAHUANA** en su condición de Gobernador del Distrito de Huaquirca Provincia de Antabamba, a favor de su cónyuge supérstite **FLORENTINA CCAMACCA DE TORRES**, con afectación a la fuente de financiamiento y cadena presupuestal respectiva del Ministerio del Interior - Gobernatura Regional de Apurímac.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, que la beneficiaria a la Pensión de Sobrevivientes Viudez, presente anualmente al Ministerio de Interior - Gobernatura Regional de Apurímac, la declaración jurada de no estar incurso en las causales de pérdida de derecho a pensión a que se refiere el artículo 17° del Decreto Supremo N° 051- 88-PCM, con documentación sustentatoria en forma obligatoria.

ARTICULO SEXTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al Ministerio del Interior, a la Gobernatura Regional de Apurímac, a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR.GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.

